

DICTAMEN NÚMERO 229 ELABORADO POR LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE NIÑEZ, JUVENTUD, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACIDAD, Y DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y MOVILIDAD, CORRESPONDIENTE A DOS INICIATIVAS DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVAS A REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA Y DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los suscritos Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, dos iniciativas de Ley con proyecto de decreto, relativas a reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima y de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- La Diputada Norma Padilla Velasco y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 24 de mayo de 2017, presentaron ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone reformar el primer párrafo del artículo 67 Bis 2 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima; se reforman la fracción IX del artículo 10; se reforma el último párrafo del artículo 67; se reforman la fracción III, y el párrafo tercero y cuarto, se adiciona la fracción IV y párrafo quinto del artículo 68 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima; y se reforma el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1269/017, de fecha 24 de mayo de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- El Diputado Miguel Alejandro García Rivera y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 20 de junio de 2018, presentaron ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 34 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2106/018, de fecha 27 de junio de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión

Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por la **Diputada Norma Padilla Peña**, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

La inclusión es un tema de importancia para poder construir un entorno de apoyo a personas de grupos vulnerables en diferentes aspectos de lo sociedad, por ello resulto importante buscar las formas para que estos grupos encuentren respaldo en las normas jurídicas.

Las personas adultas mayores, discapacitados y mujeres embarazadas (sobre todo en las últimas etapas del embarazo), suelen ser aquellas personas que tienen dificultades para movilizarse, por lo que no resulta lo mismo trasladarse de un punto a otro con la misma rapidez que lo haría una persona común, en esa tesitura, si el estacionamiento al que se acude tiene costo por tiempo, resulta para aquellas personas con problemas de movilidad que la estancia en los lugares a visitar sea más costosa, pues el desplazamiento lento ocasiona más tiempo para llevar a cabo sus labores en dichos lugares, más aún cuando los costos son realmente excesivos. Ahora bien, cuando una de estas personas acude a un establecimiento en el que existen cajones exclusivos, pero resultan ser compartidos con diferentes grupos vulnerables, es decir, el mismo cajón puede ser utilizado en forma indistinta por personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres embarazadas, por lo cual no se garantiza un verdadero derecho de exclusividad del que deben gozar estos grupos vulnerables.

En el año de 2014 fue adicionado un artículo 67 Bis 2, a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, mediante el cual, se pretendió garantizar en los estacionamientos, encierro o pensión, pública y privada, para disponer de por lo menos el 10% de cajones de estacionamiento para personas adultas en plenitud, sin embargo, dicha disposición normativa trae consigo que el espacio deberá ser compartido con personas con capacidades diferentes, mermando con ello el objetivo primordial de asegurar un espacio para las personas de la tercera edad.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 67 Bis 2, de la Ley de referencia, a efecto de que el 10% de la totalidad de los espacios de estacionamiento, existentes en los establecimientos comerciales que brinden este tipo de servicio, se destinen en forma exclusiva para las personas adultas en plenitud, y además se propone que se considere para ellos una tarifa preferencial de cobro, o en su caso, la primer hora de estacionamiento sea gratuita. De igual manera se propone reformar la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en su artículo 10 que es lo que enuncian los derechos de las personas con discapacidad, reformando la fracción IX, para garantizar a dichas personas el uso exclusivo de por lo menos el 10% de los cajones de estacionamientos, que al igual que el anterior, no deberán compartirse.

Asimismo, se reformo el artículo 67 en su último párrafo para que quede establecido como salvedad que solamente podrá ser compartido uno de los cajones por personas con discapacidad o adultos en plenitud cuando sean dos espacios por manzana o menores a diez cajones de estacionamiento. El Grupo Parlamentario proponemos que les sea otorgado a las

personas adultas en plenitud y a las mujeres embarazadas, el derecho a portar tarjetón con el logotipo de cada caso específico, otorgado por el Instituto Colimense para la Discapacidad, con el fin de garantizarles el espacio de un estacionamiento exclusivo. También se regula la manera en que habrán de acceder al mismo, siendo por los Adultos en Plenitud con la credencial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o del Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado; y en el caso de las mujeres embarazadas deberán acreditar una gestación a partir de los cinco meses o tener un embarazo de alto riesgo. Asimismo dicho derecho se extenderá hasta el término de su licencia por maternidad o en su caso cuarenta días después del nacimiento del bebé.

Y por último, con lo finalidad de llevar a cabo la reforma integral en el tema de los estacionamientos exclusivos para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, se propone la reforma del artículo 109 segundo párrafo de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para establecer dentro de las políticas generales para los estacionamientos, la exclusividad de los espacios por separado para los vehículos que cuenten con distintivo del grupo vulnerable en mención, los cuales no podrán ser menores del 10% para cada uno de los grupos aludidos con anterioridad, con la salvedad que expresamente se encuentre determinado en las leyes respectivas.

II.- La iniciativa presentada por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

“La presente iniciativa tiene la finalidad de brindar protección integral a todos los adultos en plenitud del estado de Colima, contra actos que atente a la dignidad humana y tenga como objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de la población adulta de nuestra entidad.

La protección a los adultos mayores es un tema que ha tomado relevancia en los estudios legislativos, siendo este grupo un sector vulnerable que necesita principal atención por los diversos ataques de marginación a este grupo ciudadano, al ser considerados individuos poco productivos en la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud, señala que, en el mundo, muchas personas de edad avanzada están en riesgo de ser maltratadas, pues refiere que, en los países desarrollados, entre un 4% y un 6% de las personas mayores han sufrido alguna forma de maltrato en casa. Determinando que, en los centros asistenciales como los asilos, se cometen actos abusivos como maniatar a los pacientes, atentar contra su dignidad (por ejemplo, al no cambiarles la ropa sucia) y negarles premeditadamente una buena asistencia (como permitir que se les formen úlceras por presión). El maltrato de los ancianos puede ocasionar daños físicos graves y consecuencias psíquicas de larga duración.

La violencia, abuso y maltrato de adultos mayores en México es un problema que en los últimos años se ha incrementado en el país, y que actualmente padecen más de un millón y medio de personas, es decir un 16 por ciento de la población en general, donde 16 de cada 100 adultos viven algún grado de violencia.

De acuerdo con la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México. 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto físico como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive esta realidad dentro de sus propios hogares.

Nuestro estado, ha creado normas que regulan y protegen los derechos de este sector, es así que el 11 de septiembre de 2004 fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Ley Para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, que tiene

como objetivo establecer las normas de protección y los derechos de los Adultos en Plenitud, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa.

A pesar de contar con la legislación necesaria para la protección del adulto en plenitud, esta necesita ser complementada de manera nutrida, buscando prevenir los actos sociales que pudieran poner al sector de la tercera edad en un ambiente de vulnerabilidad.

Los adultos mayores, al formar parte de la población de nuestro estado, toman parte importante de los diferentes sectores a proteger, pues no solo deben ser etiquetados como gente de avanzada edad, sino que también necesitan ser identificados por sus características y necesidades que presenta su individualidad como persona y los integra a uno o varios grupos de la sociedad.

Por las calles de nuestro estado, todavía podemos ver ancianos en completa marginación y abandono por sus diversas condiciones, lo que debe ser una imagen indignante para nuestra sociedad, sin embargo, necesitamos que los servidores públicos y las autoridades tomen el primer paso para integrar y proteger, de manera adecuada, cada uno de los derechos de nuestros adultos en plenitud.

*De acuerdo a la anterior exposición de motivos, el suscrito Diputado **MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA**, creo necesario brindar protección integral a todos los adultos en plenitud del estado de Colima. Considerando las diferentes condiciones en las que estos se puedan encontrar expuestos en algún tipo de discriminación, marginación, actos que atenten contra su dignidad que tengan como objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de la población adulta de nuestra entidad.”*

II.- Los integrantes de estas Comisiones, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que anteceden, ello mediante oficio DJ/922/2018, de fecha 16 de agosto de 2018, así mismo solicitamos la emisión de un criterio técnico al Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS), bajo el mismo número y fecha de oficio, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

IV.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Mugica*”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y Comunicaciones, Transportes y Movilidad, son competentes para conocer respecto a reformas en materia de protección a los adultos en plenitud y personas con discapacidades, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo dispuesto en la fracción III del

artículo 53, la fracción I del artículo 62 y la fracción I del artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de las iniciativas materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos que las iniciativas en comento, son viables y aplicables, sirviendo como base para sustentarlas, citar lo siguiente:

a) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por la Diputada Norma Padilla Velasco, podemos observar que tanto los estacionamientos públicos como privados de servicio al público están en la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sus modificaciones, su reglamento y su interpretación, en lo referente a los espacios reservados específicamente para personas con discapacidad, así como mujeres embarazadas y ciudadanos de otro.

Los estacionamientos preferenciales deben estar ubicados en un lugar de fácil acceso e identificados visiblemente; asimismo, se prohíbe la colocación de obstáculos de difícil remoción que impidan el acceso al espacio preferencial. Cuando se coloquen dispositivos para identificar o resguardar estos espacios, se debe contar con personal disponible para asistir de manera inmediata en su remoción. Este personal deberá contar con la sensibilidad necesaria para evitar afectar la dignidad del usuario.

Los espacios preferenciales podrán ser ocupados, únicamente, por quienes tengan una discapacidad evidente o certificada, así como por mujeres en estado de gravidez avanzado y ciudadanos que lo requieran. La administración velar por que los espacios preferenciales no sean ocupados por otras personas no autorizadas.

Además, en caso de alguna irregularidad, la administración del estacionamiento deberá denunciar, inmediatamente, el hecho a las autoridades de tránsito y solicitar de inmediato que con el concurso de sus grúas remueva el vehículo infractor.

b) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, determinamos que sin duda alguna, las personas de edad avanzada han sido identificadas como un grupo social que requiere protección especial en los diversos instrumentos de derechos humanos.

En nuestro Estado contamos con la Ley Para la Protección de los Adultos en Plenitud, que el 11 de septiembre de 2004 fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la cual tiene como objeto establecer las normas de protección y los derechos de los Adultos en Plenitud, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa.

A lo largo de los años, después de su publicación se han llevado a cabo distintas actualizaciones a las normas legales aplicables a la protección de adultos mayores, por lo cual coincidimos y consideramos necesario actualizar nuestra normativa

actual local, en cumplimiento al principio de progresividad, que se explica de mejor manera con el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

TERCERO.- Por lo anterior, es menester de estas comisiones dictaminadoras el actualizar y robustecer los derechos de los adultos en plenitud, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, contempladas en nuestra legislación local en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º párrafos tercero y quinto contempla lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior, se desprende lo ya conocido en nuestro país, en cuanto a la protección integral de todos los adultos en plenitud, mujeres embarazadas y personas con discapacidad del Estado, contra actos que atenten a la dignidad humana y tengan como objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de la población de nuestra entidad, como uno de varios Derechos Humanos contemplados en la reforma constitucional del año 2011.

Asimismo en nuestro país contamos con Tratados Internacionales y Convenciones, que han llevado a cabo reformas en pro de un mejor desarrollo de los adultos de edad avanzada como lo es la “*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”, que en su Capítulo I, artículo 1, párrafo primero y segundo que contempla lo siguiente:

Artículo 1

Del ámbito de competencia y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Expuesto lo anterior, resaltamos que con dicha convención los derechos ampliados de los adultos mayores deben ser garantizados por los estados en todos los niveles de gobierno para no generar condiciones negativas para las personas, y al contrario, reforzar la normativa en armonía con la norma internacional y nacional para una mejor aplicación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO.- Se aprueba reformar el artículo 34 y el párrafo primero del artículo 67 Bis 2 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Ningún adulto en plenitud podrá ser **socialmente marginado u objeto de discriminación** en ningún espacio público o privado por razón de su **origen étnico o nacional**, edad, género, **discapacidad física o mental**,

condición de salud, creencia religiosa, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 67 Bis 2.- Cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones para personas adultas en plenitud debidamente identificadas con calcomanía oficial. Este espacio para personas adultas en plenitud deberá compartirse para personas con discapacidad. **Pudiendo considerarse para los adultos en plenitud, una tarifa preferencial de cobro o la primera hora gratis.**
[....]

SEGUNDO: Se aprueba reformar la fracción IX del artículo 10 y el artículo 68 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 10°.- Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I a la VIII [....]

IX.- Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los espacios en transporte y en estacionamientos expresamente señalados para tal efecto, **asimismo los estacionamientos públicos y privados deberán disponer por lo menos el 10% de los cajones para las personas con discapacidad.**

X a la XX [....]

[....]

Artículo 68.- Las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique de la siguiente forma:

I. Porte placas preferenciales de circulación del Estado que contenga el logotipo internacional reconocido;

II. Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo internacional reconocido;

III.- Para el caso de vehículos foráneos, porte el logotipo internacional reconocido;
ó

IV.- Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo de mujer embarazado o de adulto en plenitud.

Para el otorgamiento de las placas preferenciales a que se refiere el párrafo anterior, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de ellos, podrán realizar los trámites correspondientes por sí o por conducto del INCODIS, en los términos del reglamento respectivo.

En cuanto al otorgamiento del tarjetón, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de éste, podrán acudir directamente ante el INCODIS, exhibiendo, en original y copia, identificación

oficial con fotografía; constancia de domicilio **no mayor a tres meses**; factura del vehículo auto motor adaptado o sin adaptar, aunque no aparezca a su nombre; y una constancia médica que acredite la discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento expedida por una Institución médica oficial como lo son el IMSS, ISSSTE o el CREE, dependiente del DIF Estatal o Municipal.

En el caso de los adultos en plenitud, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberá tener credencial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o del Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado.

En el caso de mujeres embarazadas, deberán especificar un certificado médico que acredite la valoración del tiempo de gestación y la fecha probable de parto.

Para los derechos a portar tarjetón de estacionamiento exclusivo a mujeres embarazadas, éstas deberán acreditar una gestación a partir de los cinco meses o tener un embarazo de alto riesgo, asimismo dicho derecho se extenderá hasta el término de su licencia por maternidad o en su caso cuarenta días después del alumbramiento.

El tarjetón tendrá una vigencia de un año, salvo discapacidad temporal, y será gratuito.

TERCERO: Se aprueba reformar el numeral 2 del artículo 109 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 109. Políticas Generales para los estacionamientos:

1. [...]

2. Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como para mujeres embarazadas **y adultos mayores; asimismo dispondrán de** instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

3 a la 5 [...]

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Las Comisiones que suscriben solicitan respetuosamente que de ser aprobado el presente dictamen se expida el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E

Colima, Colima, a 30 de agosto de 2018

Comisión de Estudios Legislativos y Puntos constitucionales.

Dip.Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. Verónica Licet Torres Rolón
Angulo
Secretaria

Dip. Julia Licet Jiménez
Secretaria

Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad

Dip. Norma Padilla Velasco
Presidenta